



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0188/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0491, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edward Candelario Paché o Eduardo Candelario Monegro contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0996 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0996 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro contra la Sentencia Penal núm. 334-2021-SSEN-00617, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En efecto, su dispositivo estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00617, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el Acto núm. 43/23, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señor Edward Candelario Paché o Eduardo Candelario Monegro, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita mediante escrito depositado el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida de la siguiente manera:

- A la señora Jennifer Hernández Lizardo, mediante el Acto núm. 86/2023, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Silvestre, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción de El Seibo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

- A la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 292/2023, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortíz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro bajo las siguientes consideraciones:

4.1. El recurrente en el primer medio de su escrito de casación arguye que la Corte a qua incurrió en violación al principio de motivación, toda vez que los jueces de marras al momento de confirmar la sentencia de primer grado obviaron que conforme al testimonio de las señoras Grey García y Jennifer Hernández Lizardo, se estableció con claridad meridiana que al momento de los hechos el imputado estaba totalmente ebrio, que no podía sostenerse sobre sus pies, y en esa situación, su estado mental estaba alterado por los efectos causados por la ingesta de alcohol, colocándolo en estado de demencia temporal, situación que no fue ponderada por los jueces de alzada al momento de confirmar la sentencia de primer grado, recurrida en apelación, y al hacerlo de esta forma violaron los preceptos establecidos en el artículo 64 del Código Penal dominicano.

4.2. En ese contexto, una vez examinado el contenido de la referida queja, esta corte de casación constata, en primer término, que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el primer medio que se examina.

4.3. No obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a manera de ilustración, deja por establecido que si bien una de las testigos expuso que el imputado estaba como embriagado y la otra deponente manifestó que el imputado estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas en dos negocios el día del hecho, no menos cierto es que dichas afirmaciones no son un indicativo de que este haya llegado a un grado de demencia temporal, como sostiene; máxime cuando la prueba testimonial dio como resultado que el imputado andaba conduciendo un motor al momento de la comisión del hecho.

4.4. De la lectura del planteamiento esbozado por el recurrente en el segundo medio de su instancia recursiva, se advierte que este alega que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, pues a su entender no ofreció respuesta a los tres medios esgrimidos en su escrito de apelación, limitándose a confirmar una decisión que no valoró en su justa dimensión el testimonio de la señora Grey García, violentando así el derecho de defensa.

4.5. De la lectura de la decisión impugnada se aprecia que la Corte a qua hizo una correcta fundamentación descriptiva, respondiendo los medios que le fueron planteados y estableciendo de forma fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, de manera especial la cuestionada prueba testimonial antes de emitir su decisión, elementos probatorios que estimó pertinentes y ajustados a los parámetros legales, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, quedando determinado fuera de toda duda razonable las circunstancias en que sucedieron los hechos y que permitieron establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado, quedando instituida la vinculación directa del justiciable con los hechos atribuidos.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, la sentencia de primer grado y a la luz de los vicios alegados, esta corte de casación ha podido constatar que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de una errada determinación de los hechos, alguna vulneración a preceptos legales o un déficit de fundamentación, la misma examina cada uno de los aspectos ponderados por el recurrente en contraste con las formulaciones realizadas por el tribunal de juicio bajo el sello de legitimidad que recibe al estar su decisión suficientemente motivada en hecho y derecho, por lo que esta Segunda Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en cada uno de los medios presentados, resultando procedente su desestimación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro, parte recurrente, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) *Mediante la Sentencia No. SCJ-SS-22-0996, de fecha 31/08/2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, confirma la Sentencia No. 334-2021-SSEN-00617 de fecha 29/09/2021 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurriendo en los errores cometidos por los Jueces del Primer Grado, en el sentido de que ambos Tribunales de Alzadas dieron por cierto la inexistencia de violaciones a Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución de la Republica Dominicana y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, ya que la parte recurrente ha manifestado a través de su representante las violaciones al debido proceso de ley en su contra, y es que fue procesado en un juicio en desigualdad de condiciones con violación a la ley de manera inequívoca. Puede observarse que el testigo estrella del Ministerio Publico señora GREY GARCIA, durante la exponencia testimonial manifestó en más de cuatro (4) ocasiones que el recurrente al momento de ocurrir el hecho estaba ebrio, que no podía sostenerse en pies, que se caía, lo cual determina que este tenía su estado mental afectado por la ingesta de alcohol.*

b) *Una persona procesada en un juicio en igualdad de condiciones conforme a las disposiciones del numeral 4to. Del artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, debe ser juzgado de acuerdo al grado de culpabilidad que las pruebas puestas en su contra rompan*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el principio de inocencia del que está revestido. Sin embargo el recurrente fue condenado en desigualdad de condiciones, toda vez que, de acuerdo a las pruebas testimoniales, en principio de la víctima Señora JENNIFER HERNANDEZ LIZARDO, la cual dijo que el día en que ocurrieron los hechos tanto ella como el recurrente desde las cuatro (4) de la tarde y hasta la 4.30 horas de la madrugada del día siguiente, estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas en diferentes centros de diversión. Esta situación es corroborada de manera colateral por la testigo GREY GARCIA, cuando en más de cuatro (4) ocasiones durante su exponencia en el juicio manifestó con claridad meridiana, que el recurrente estaba tan ebrio que no podía mantenerse en pies, razón por la cual según ella la policía lo apreso tiempo después en el mismo lugar del hecho. Esta situación demuestra la inobservancia de los juzgadores del Primer Grado que condenaron al recurrente y valoraron erróneamente las pruebas testimoniales ya mencionadas, en el sentido de que las mismas demostraron que el hecho contra la víctima por la cual se condenó al recurrente se originó en absoluto estado de embriaguez la cual sin lugar a dudas generó un estado de inconciencia (locura temporal) durante el tiempo que ocurrió el hecho. En esa situación el recurrente fue condenado en un juicio en desigualdad de condiciones ya que las pruebas testimoniales se relacionan entre sí en la ingesta por largo tiempo de bebidas alcohólicas y la pérdida de la razón al momento del cometer los hechos puestos en su contra, situación está que hace que el juicio sea nulo porque violenta la Constitución de la República cuando se ignora la inimputabilidad de una persona que en estado de demencia temporal cometido un hecho. Debieron los Jueces y no lo hicieron a través del Principio de Oficiosidad contemplado en ley 137-11 en su artículo 7 numeral 11, tutelarle los derechos fundamentales del recurrente y de oficio sin que nadie se lo solicitase, y es en ese sentido que el recurrente contrario a lo que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la Suprema Corte de Justicia en la motivación de su decisión, si alego violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, situación está en que el más alto tribunal debió examinar de oficio la exponencia poco motivada del recurrente en el sentido que al tratarse de una violación constitucional condenar a una persona que cometió un hecho en esta condiciones, es una vulneración a la Constitución de la Republica que anula de pleno derecho la resolución emitida en esa condición, toda vez que las personas que ejercen potestades públicas están sujetos a dicha norma sustantiva ya que la misma es el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

c) La Suprema Corte de Justicia en la Sentencia No. SCJ-SS-22-0996, de fecha 31/08/2022, que confirma la Sentencia No.334-2021-SSEN-00617 de fecha 29/09/2021 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, originada por la Sentencia No. 959-221-SSEN-00003 de fecha 04/02/2021 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, desconociendo que dicha sentencia del ultimo tribunal fue dictada con violación a la ley debiendo el más alto tribunal de examinar punto por punto en que pudo haber sido que la ley sobre derechos fundamentales del recurrente fue violada, siendo inexcusable para los jueces ignorar el principio de oficiosidad que debe caracterizar a cada juez al momento de administrar justicia penal. En el primer motivo del recurso apelado el recurrente critica que los jueces violaron la ley ben su contra y aplicaron en su perjuicio erróneamente la norma, lo que conlleva a que los jueces a los que se le sometió la impugnación de la sentencia primigenia, y posterior a los que conocieron el recurso de casación debieron y no lo hicieron deducir con las comprobaciones de hechos fijadas que esta crítica del recurrente se fundamentaba en que si al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de cometer el hecho estaba en estado de embriaguez, el artículo 64 del Código Penal Dominicano, Ley que violaron los jueces al aplicar la sentencia establece Si al momento de cometer el hecho el imputado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ellos por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.

d) En el caso tratado se violo la ley artículo 64 del Código Penal Dominicano en perjuicio del recurrente, así como la norma de procedimiento penal en sus artículos 14, 24, 26, 166, 167, 172, y la Constitución de la Republica en sus artículos 6, 69.4 y 74.4, toda vez de que al valorar la prueba los jueces debieron de oficio declarar la nulidad del juicio por la inimputabilidad del recurrente en virtud a que el mismo según dichas pruebas estaba en total estado de ebriedad (o sea una locura temporal producto de la gran cantidad de alcohol que junto a la víctima y querellante ingirieron), lo que significa que el proceso por el cual se le condeno es nulo de pleno derecho porque aunque según la Suprema Corte de Justicia en su sentencia no se explicó de manera expresa que grado de violación cometieron los jueces al dictar la sentencia primigenia o sea la que dicto el tribunal de primer grado. Sin embargo los jueces de alzadas incurrieron en un error al dar por cierto la inexistencia de tal violaciones, no obstante haber dicho los jueces de primer grado que analizaron y valoraron cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, sin embargo al condenar al recurrente como lo hicieron celebraron un juicio en su contra en desigualdad de condiciones toda vez que las pruebas que sirvieron de base para su condena estaban viciadas en el sentido de que a través del testimonio de la señora GREY GARCIA y JENNIFER HERNANDEZ LIZARDO, el imputado al momento de cometer los hechos por los cuales fue condenado estaba totalmente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ebrio, situación entonces que acarrea la nulidad de la sentencias impugnadas y sus consecuencias, siendo que la desigualdad del juicio queda al descubierto cuando los jueces pusieron en contra las pruebas que corroboran su inimputabilidad y debieron y no lo hicieron pronunciar su absolución y no su condena.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La recurrida, señora Jennifer Hernández Lizardo, no depositó su escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 86/2023, ya referido.

A través de su dictamen, la Procuraduría General de la República expone los siguientes argumentos:

a) *Un requisito exigido por el legislador en el referido Art.54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, sin precisar en qué medida ha de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.*

b) *El recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional ha fijado posición con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0996, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 334-2021-SSEN-00617, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 959-2021-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
4. Resolución núm. 615-2020-SAUTAJ-00030, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).
5. Acto núm. 43/23, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en los alegados golpes y heridas causados por el señor Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro a la señora Jennifer Hernández Lizardo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Por esta razón, la víctima acudió ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género de El Seibo.

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo —una vez apoderado del asunto— emitió el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la Resolución núm. 615-2019-SRESMDC-00399, que le impuso prisión preventiva por un período de tres (3) meses al señor Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro. Posteriormente, dicho tribunal ordenó la apertura a juicio mediante la Resolución núm. 615-2020-SAUTAJ-00030, emitida el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), por violación a los artículos 309 y 309.2 del Código Penal.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo resultó apoderado para conocer del juicio de fondo, el cual declaró culpable al señor Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro, por violación a los artículos 309-3, 2, 295 y 304 del Código Penal,¹ condenándole a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; asimismo, al pago de una

¹ Art. 2. *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.*

Art. 295. *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.*

Art. 304. *El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. (...)*

Expediente núm. TC-04-2023-0491, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0996, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización por quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) en beneficio de la señora Jennifer Hernández Lizardo, conforme a la Sentencia núm. 959-2021-SSEN-00003, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

No conforme con la decisión anterior, el señor Edward Candelario Paché o Eduardo Candelario Monegro interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita mediante la Sentencia núm. 334-2021-SSEN-00617, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor Edward Candelario Paché o Eduardo Candelario Monegro interpuso formal recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0996, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edward Candelario Paché o Eduardo Candelario Monegro.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo, el plazo se prolonga hasta el siguiente día hábil.

9.4. Este requisito se satisface en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 43/23, mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). El indicado requisito se cumple en el presente caso, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

9.6. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, así como la falta de la debida motivación de la sentencia. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos señalados se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones a la ley por inobservancia de una norma jurídica, así como la falta de la debida motivación de la sentencia se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0996, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso (véase Sentencia TC/0123/18).

9.10. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.11. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la debida motivación de las sentencias.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, el señor Edward Candelario Paché o Eduardo Candelario Monegro interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que la ley fue violada por inobservancia de una norma jurídica, así como la falta de la debida motivación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En relación con dichas violaciones la parte recurrente indica lo siguiente:

Debieron los Jueces y no lo hicieron a través del Principio de Oficiosidad contemplado en ley 137-11 en su artículo 7 numeral 11, tutelarle los derechos fundamentales del recurrente y de oficio sin que nadie se lo solicitase, y es en ese sentido que el recurrente contrario a lo que establece la Suprema Corte de Justicia en la motivación de su decisión, si alego violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, situación está en que el más alto tribunal debió examinar de oficio la exponencial poco motivada del recurrente en el sentido que al tratarse de una violación constitucional condenar a una persona que cometió un hecho en esta condiciones, es una vulneración a la Constitución de la Republica que anula de pleno derecho la resolución emitida en esa condición, toda vez que las personas que ejercen potestades públicas están sujetos a dicha norma sustantiva ya que la misma es el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

en el caso tratado se violó la ley artículo 64 del Código Penal Dominicano en perjuicio del recurrente, así como la norma de procedimiento penal en sus artículos 14, 24, 26, 166, 167, 172, y la Constitución de la Republica en sus artículos 6, 69.4 y 74.4, toda vez de que al valorar la prueba los jueces debieron de oficio declarar la nulidad del juicio por la inimputabilidad del recurrente en virtud a que el mismo según dichas pruebas estaba en total estado de ebriedad (o sea una locura temporal producto de la gran cantidad de alcohol que junto a la víctima y querellante ingirieron), lo que significa que el proceso por el cual se le condeno es nulo de pleno derecho porque aunque según la Suprema Corte de Justicia en su sentencia no se explicó de manera expresa que grado de violación cometieron los jueces al dictar la sentencia primigenia o sea la que dicto el tribunal de primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado.

10.3. En el presente caso, la parte recurrente expone, principalmente, que la sentencia no está correctamente motivada y que dicho tribunal debió actuar de oficio, en virtud del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7 numeral 11 de la Ley núm. 137-11.

10.4. En relación con el principio de oficiosidad, el recurrente se refiere a la siguiente motivación expuesta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

4.1. El recurrente en el primer medio de su escrito de casación arguye que la Corte a qua incurrió en violación al principio de motivación, toda vez que los jueces de marras al momento de confirmar la sentencia de primer grado obviaron que conforme al testimonio de las señoras Grey García y Jennifer Hernández Lizardo, se estableció con claridad meridiana que al momento de los hechos el imputado estaba totalmente ebrio, que no podía sostenerse sobre sus pies, y en esa situación, su estado mental estaba alterado por los efectos causados por la ingesta de alcohol, colocándolo en estado de demencia temporal, situación que no fue ponderada por los jueces de alzada al momento de confirmar la sentencia de primer grado, recurrida en apelación, y al hacerlo de esta forma violaron los preceptos establecidos en el artículo 64 del Código Penal dominicano.

4.2. En ese contexto, una vez examinado el contenido de la referida queja, esta corte de casación constata, en primer término, que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el primer medio que se examina.

10.5. Lo primero que debemos indicar es que el artículo citado por el recurrente —artículo 7 numeral 11 de la Ley núm. 137-11— no rige para la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha normativa se refiere al Tribunal Constitucional y a los procedimientos constitucionales, lo cual no abarca al recurso de casación y a los procesos llevados ante dicha suprema corte de justicia.

10.6. Cabe destacar que dicho principio de oficiosidad se vincula al papel activo que deben asumir los jueces en la tutela y dirección de un proceso; sin embargo, tal rol se encuentra circunscrito a los poderes y régimen al que sea sometido, así como a la materia y al grado de la jurisdicción que se encuentra apoderado.

10.7. En ese sentido, cuando la Suprema Corte de Justicia está apoderada de un recurso de casación se encuentra limitada a la verificación de cómo fue aplicado el derecho y no como pretende la parte recurrente de conocer aspectos que ni siquiera le fueron planteados a los tribunales inferiores, es decir, que no puede hacer valoraciones de nuevos pedimentos y alegatos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0178/15 establecimos lo siguiente:

p) Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. Es por estas razones que este Tribunal considera improcedente atribuirle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación del derecho de propiedad, el cual sólo podía ser objeto de valoración en el juicio de fondo sobre la causa en la cual se sustentó la controversia original del presente caso.

10.9. Igualmente, en la Sentencia TC/0145/21, este tribunal constitucional estableció:

f) Lo primero que este tribunal constitucional quiere destacar es que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestra que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas. Igualmente, queremos destacar que en el ámbito de la casación no se pueden presentar hechos o medios nuevos, ya que las salas y el pleno de la Suprema Corte de Justicia se limitan, cuando conocen de un recurso de casación, a determinar si el derecho fue bien aplicado. Sin embargo, la especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede que este tribunal determine si la sentencia recurrida está bien motivada.

10.10. En definitiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí respondió y motivó de forma clara y adecuada este punto planteado por el recurrente. Particularmente, indicó que en funciones de casación no se pueden hacer valer ningún medio que no haya sido expresamente planteado ante el tribunal de donde emana la sentencia recurrida. Esto así, porque atendiendo a la normativa procesal penal el recurrente no solo debe indicar de forma clara los vicios de que adolece la sentencia dictada por la Corte, sino que, además, dichos vicios o críticas a la decisión deben estar relacionados con los medios que se hayan invocado en el recurso de apelación, es decir, que no pueden ser planteamientos nuevos presentados por primera vez en el recurso de casación.

10.11. Luego de los señalamientos anteriores, y en virtud del alegato de violación a la debida motivación, resulta pertinente para el caso que este tribunal constitucional verifique el cumplimiento del *test de la debida motivación* establecido en la Sentencia TC/0009/13.

10.12. En la referida sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10.13. Respecto de los requisitos a) y b), este tribunal advierte que ambos se cumplen en el presente caso, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta al punto principal controvertido relativo a la alegada falta cometida por la Corte, en el sentido de que al confirmar la sentencia de primer grado incurrieron en violación del artículo 64 del Código Penal dominicano al obviar que conforme a los testimonios se estableció que estaba ebrio y que, por ello, estaba bajo un estado mental alterado, particularmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso —como explicamos anteriormente— que esto era un aspecto o medio nuevo planteado ante dicha corte de casación. En efecto, dicho tribunal le indicó a la hoy recurrente que:

[...] la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*casacional; por consiguiente, procede desestimar el primer medio que se examina.*²

10.14. Vale destacar que, a pesar de lo anterior, dicha alta corte expuso —a modo ilustrativo— que el hecho de haber consumido alcohol no implica —por sí solo— que haya llegado al grado de demencia temporal. Dicho tribunal expuso lo siguiente:

4.3. No obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a manera de ilustración, deja por establecido que si bien una de las testigos expuso que el imputado estaba como embriagado y la otra deponente manifestó que el imputado estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas en dos negocios el día del hecho, no menos cierto es que dichas afirmaciones no son un indicativo de que este haya llegado a un grado de demencia temporal, como sostiene; máxime cuando la prueba testimonial dio como resultado que el imputado andaba conduciendo un motor al momento de la comisión del hecho.

10.15. Igualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos c) y d) del referido test, pues *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*- Esto así, porque dicho tribunal revela en su decisión de una forma bastante clara y precisa las razones por las que el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación no incurrió en las alegadas violaciones imputadas relativas a la falta de motivación en su sentencia.

10.16. En este punto, cabe destacar, las siguientes motivaciones dadas por el tribunal que dictó la sentencia recurrida:

² Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. De la lectura del planteamiento esbozado por el recurrente en el segundo medio de su instancia recursiva, se advierte que este alega que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, pues a su entender no ofreció respuesta a los tres medios esgrimidos en su escrito de apelación, limitándose a confirmar una decisión que no valoró en su justa dimensión el testimonio de la señora Grey García, violentando así el derecho de defensa.

4.5. De la lectura de la decisión impugnada se aprecia que la Corte a qua hizo una correcta fundamentación descriptiva, respondiendo los medios que le fueron planteados y estableciendo de forma fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, de manera especial la cuestionada prueba testimonial antes de emitir su decisión, elementos probatorios que estimó pertinentes y ajustados a los parámetros legales, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, quedando determinado fuera de toda duda razonable las circunstancias en que sucedieron los hechos y que permitieron establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado, quedando instituida la vinculación directa del justiciable con los hechos atribuidos.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, la sentencia de primer grado y a la luz de los vicios alegados, esta corte de casación ha podido constatar que, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada lejos de estar afectada de una errada determinación de los hechos, alguna vulneración a preceptos legales o un déficit de fundamentación, la misma examina cada uno de los aspectos ponderados por el recurrente en contraste con las formulaciones realizadas por el tribunal de juicio bajo el sello de legitimidad que recibe al estar su decisión suficientemente motivada en hecho y derecho, por lo que esta Segunda Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en cada uno de los medios presentados, resultando procedente su desestimación.

10.17. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que con su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, actuando de forma correcta al rechazar el recurso de casación, porque no guardaba razón la parte recurrente en casación en los planteamientos realizados a través de los medios invocados como fue explicado en parte anterior.

10.18. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edward Candelario Paché o Eduardo Candelario Monegro, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0996, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0996.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edward Candelario Paché o Eduardo Candelario Monegro; y a la parte recurrida, señora Jennifer Hernández Lizardo y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria